



Administración General de Auditoría Fiscal Federal Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, con sede en el Estado de México

Subadministración Local de Auditoría Fiscal "8"

0)

Oficio: 500-71-08-03-01-2015-4141

Exp: 08928-I-QRA-1754-2014

Asunto:

Se desahoga requerimiento dictado dentro del Acuerdo de

Recomendación 08/2015.

Quejosa:

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, 20 de febrero de 2015. "2015, Año del Generalísimo José María More y Pavo"

Lic. Diana Rosalia Bernal Ladrón de Guevara.

Procuradora de la Defensa del Contribuyente. Insurgentes Sur 954, Col. Insurgentes San Borja, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100 México, Distrito Federal

Delegación Benito Juárez, C.P. 03100

México, Distrito Federal

C.P. Carlota Dominguez y Ruíz, Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan derivado de la recomendación realizada por esa Ombudsman fiscal, ante usted comparez expongo:

Me refiero al acuerdo de 18 de febrero de 2015, emitido por ese H. Órgano, recibido en la Oficialía de Partes de esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan el día 19 del mismo mes y año, por medio del cual emite la recomendación de adoptar la medida correctiva consistente en dejar sin efectos el oficio 500 71 03 01 03 2012 33787, de 31 de julio de 2012, para efecto de que prescinda de las razones que la condujeron a rechazar las deducciones materia de estudio en el presente documento, en cantidad de \$991,691.96, al respecto se rinde el siguiente:

INFORME

Sobre el particular se estima que las consideraciones que tomó esa H. Procuraduría para recomendar a esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan resultan inexactas y contravienen lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior es así, ya que la parte quejosa en su calidad de contribuyente (empleadora) si se encuentra obligada a efectuar la retención y entero de los pagos efectuados a sus trabajadores por concepto de propinas, pues contrario a la asevaración efectuada por esa Ombudsman fiscal, estas deben considerarse como parte del salario.

4

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, Col. Centro, Tlainepantia de Baz, Edo. de México C.P. 5400 Tel. 21695400 / www.satgob.mx / youtube.com/satmx - twitter.com/satmx

2





Administración General de Auditoría Fiscal Federal Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, con sede en el Estado de México

Subadministración Local de Auditoría Fiscal "8"

Oficio: 500-71-08-03-01-2015-4141

Exp: 08928-I-QRA-1754-2014

Se dice lo anterior, pues si bien es cierto, como lo indica esa H. Procuraduría no puede estimarse que exista una relación laboral entre los clientes de la empresa contribuyente y los trabajadores de esta, no menos cierto es, que dicha situación no exime a los trabajadores del pago del Impuesto Sobre la Renta respecto de las propinas que se reciben, ello, con independencia de que provengan o no directamente de la relación de subordinación entre el patrón (contribuyente) y el trabajador.

Es inexacta la aseveración de esa H. Procuraduría al establecer que la empleadora no tiene control directo alguno de las propinas realizadas por los clientes, ello, pues contrario a dicho argumento la empleadora en la visita domiciliaria proporcionó diversa documentación como lo son: cheques, comandas, las cuales contienen, fecha, hora, mesa, número de personas, personal que atiende, número de comanda, cajero, **propinas**, entre otros datos, por lo que dichas propinas se encuentran debidamente controladas.

Así mismo, esa Ombudsman pierde de vista que las propinas son efectuadas por los clientes de dos diferentes maneras, a saber; la informal, las cuales son proporcionadas por los clientes directamente a los empleados, respecto de estas la contribuyente pierde el control de la mismas y se ve imposibilitada para efectuar la retención correspondiente pues desconoce el monto percibido de cada empleado, en consecuencia, los trabajadores evaden el impuesto respecto de estas por falta de control; y segundo; la formal, cuyo pago se efectúa por conducto de la empresa empleadora y esta a su vez distribuye a sus trabajadores, con el debido control en registros contables.

Ahora esa Procuraduría soslaya el contenido del TITULO SEXTO, TRABAJOS ESPECIALES, CAPITULO XIV, TRABAJO EN HOTELES, RESTAURANTES, BARES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS, en específico a los artículos 346 y 347 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por así permitirlo el artículo 5 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual establecen que las propinas son parte del salario de los trabajadores y su alcance para cualquier indemnización o prestación que corresponda a los trabajadores.

Por ello, de la interpretación armónica los artículos 346, 347 de la Ley Federal del Trabajo en relación con los artículos 110 primer párrafo y 113 primer párrafo, ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigentes en el ejercicio revisado, se colige que la contribuyente (empleadora) se encuentra obligada a efectuar la retención y entero de las propinas efectuados por los clientes a sus trabajadores, ya que las propinas deben considerarse como parte del salario afectas al Impuesto Sobre la Renta y debe ser pagada mediante retención,







Administración General de Auditoría Fiscal Federal Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, con sede en el Estado de México Subadministración Local de Auditoría Fiscal "8"

Oficio: 500-71-08-03-01-2015-4141

Exp: 08928-I-QRA-1754-2014

por lo que queda demostrada la legalidad de la resolución determinativa del crédito fiscal determinado a lo contribuyente hoy quejosa.

Por otra parte, se hace del conocimiento a esa Procuraduría, que esta Autoridad se encuentra apegada a derecho, toda vez que la contribuyente , no demostró con documentos, tales como nóminas, recibo de nóminas declaraciones de pagos provisionales mensuales, haber enterado oportunamente y en los plazos establecidos en las disposiciones fiscales antes citadas, la retención del Impuesto Sobre la Renta por el pago de sueldos y salarios de los meses de enero de 2009 a diciembre de 2009, en cantidad de \$99,222.70, toda vez que no consideró dentro de su cálculo, los pagos de propinas a sus empleados, sin embargo éstas si se consideraron dentro de las deducciones declaradas, por lo que esta Autoridad procedió al rechazo de los sueldos que declaró en cantidad de \$991,691.96, con fundamento en el artículo 31, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, concatenado con los artículos 110, párrafo primero, 113, párrafo primero y segundo y 118, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado y 84, 344 y 346 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo antes expuesto, esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan no adopta ni acepta la recomendación y medida correctiva, indicada PRODECON/SPDC/NTF/1474/2015 de 19 de febrero de 2015, recaído en el expediente 08928-I-QRA-1754-2014.

Igualmente, se hace de su conocimiento que dentro de las facultades conferidas a esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no existe dispositivo legal para dejar sin efectos la resolución determinativa del crédito fiscal contenida en el oficio número 500 71 03 01 03 2012 33787, de fecha 31 de julio de 2012, por lo que en estricto derecho esta autoridad está imposibilitada para aceptar su recomendación.

En efecto, las facultades con las que cuenta esta autoridad fiscalizadora, se encuentran consagradas en el artículo 17 del referido Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y en el cual como se indicó no se contempla fracción alguna para dejar sin efectos la resolución de marras.













Administración General de Auditoría Fiscal Federal Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, con sede en el Estado de México

Subadministración Local de Auditoría Fiscal "8'

Oficio: 500-71-08-03-01-2015-4141

Exp: 08928-I-QRA-1754-2014

Por lo expuesto, se solicita a esa H. Procuraduría:

PRIMERO. Tener por rendido en tiempo y forma el presente informe, dando cumplimiento al requerimiento decretado en acuerdo de fecha 18 de febrero de 2015.

SEGUNDO.- Tener a esta autoridad haciendo las manifestaciones vertidas en el presente, dándoles pleno valor, emitiendo una resolución conforme a derecho, en la que se deje sin materia la presente queja

TERCERO.- Dejar sin efectos el apercibimiento decretado.0

Atentamente.

C.P. Carlota Dominguez y Ruiz

Administradora Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan.

AMT*ERP*PMSC*MMP